Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandante en lo principal de fojas 663:

Primero: Que el abogado Jaime Gatica Illanes, por los demandantes, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que rechazó en todas sus partes la demanda deducida, invocando al efecto la causal consignada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 Nº4 del mismo cuerpo normativo, solicitando que esta Corte, invalide la sentencia impugnada en lo pertinente, dictando la sentencia que corresponda con arreglo a la ley, a objeto que se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que funda su libelo, en que la sentencia dictada adolece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Indica al efecto que de la atenta lectura del fallo, se advierte que este no contiene un análisis pormenorizado de la prueba rendida en autos, concluye de manera general sobre las cuestiones y alegaciones formuladas por las partes, sin existir un razonamiento acorde con las probanzas aportadas.

Refiere que no existe un análisis de la normativa aplicable, especialmente, aquellas que dicen relación con la fuente de la responsabilidad por accidentes del trabajo, sobre la normativa que impone al empleador un determinado estandar de cuidado, las normas sobre causalidad, su calificación jurídica, en fin, adolece de la fundamentación requerida por nuestro ordenamiento jurídico.

Tercero: Que para entender satisfecha la exigencia impuesta al juez, relativa a la argumentación y motivación de la decisión, resulta necesario que se pondere y analice debidamente todas las alegaciones y defensas de las partes, así como las probanzas rendidas a su respecto en juicio y, se desarrollen las razones que se tienen en cuenta, tanto para considerarlas o para desestimarlas. En consecuencia, el juez, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador, debe examinar las argumentaciones y alegaciones y defensas de las partes, analizándolas

XXPXKERRBX

también conforme a las probanzas que a ellas se refieren.

Cuarto: Que es preciso tener presente que en el segundo otrosí de su presentación de fojas 663, el recurrente interpone recurso de apelación en contra de la sentencia ya singularizada, invocando al efecto cuestionamientos similares a aquellos esgrimidos para sustentar su recurso de casación en la forma por la causal del artículo 768 Nº5, en relación al artículo 170 Nº4, ambos del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, procede rechazar el recurso de invalidación de conformidad a lo que dispone el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que señala que "el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo".

Quinto: Que, en todo caso, del análisis del fallo impugnado, se observa que cumple con la exigencia Constitucional y legal que se cuestiona. En efecto, la jueza a quo ha analizado en forma extensa las pruebas rendidas en autos, ha establecido los supuestos fácticos a que dicha prueba le ha conducido y ha explicitado de manera suficiente las conclusiones a que ha arribado, no configurándose, luego, el vicio denunciado.

II.- En cuanto al recurso de apelación deducido por la demandante en el segundo otrosí de fojas 663:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo al trigésimo quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

Sexto: Que la demandante sustenta su recurso de apelación en que no se han realizado consideraciones de derecho y de la causalidad requerida; por otra parte que existen contradicciones en sus fundamentos y finalmente, que hay falta de análisis comparativo de las pruebas aportadas al proceso, lo que ha derivado en el error que conduce a desestimar la demanda, por no darse los supuestos de la responsabilidad extracontractual.

XXPXKERRBX

Refiere que la sentencia sólo toma en consideración la declaración extrajudicial de un testigo que no compareció al presente juicio, ni tuvo su parte la posibilidad de contrainterrogarlo, declaración que en todo caso se prestó sin juramento.

Se analiza y toma en consideración de manera sesgada, el informe de la Mutual de Seguridad, solo en lo que respecta al acto inseguro del trabajador, omitiendo el análisis de las causas básicas de ese acto inseguro, esto es, lo que determinó al trabajador a actuar, constituido por las causas básicas de ello.

Pide se revoque la sentencia en alzada y se declare que se acoje la demanda de autos, condenando a la demandada al pago de las prestaciones pedidas en el libelo de demanda, con costas.

Séptimo: Que en autos, conforme a los hechos establecidos, relevantes para resolver el recurso de apelación, aparece que ocurrió el accidente laboral sufrido por el trabajador en dependencias de la empresa en que laboraba; a raíz de la caida sufrida, resultó con lesiones que le provocaron la muerte; que la actora era su cónyuge, quien compareció a estrados por si y por sus dos hijos menores habidos en el matrimonio con el causante.

Por otra parte, a la empresa demandada se le cursó una multa de 10 UTM por la Dirección del Trabajo, por no informar a los trabajadores acerca de los riesgos laborales. Por otra parte, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana aplicó a la empresa demandada una multa, que en definitiva quedó en 120 UTM, por infracción a los artículos 3 y 37 del reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, y en lo pertinente, por haber observado que el comando de control del montacargas estaba al interior de la cabina, y que no se observa al exterior del montacargas alguna pantalla que dé a conocer el piso donde se encuentra el montacargas (cabina).

En cuanto a la existencia de testigos presenciales del accidente, no lo hubo, ya que el trabajador que ingresó a las dependencias a buscar al señor Garramuño, lo hizo con posterioridad, al constatar que se demoraba en volver su compañero que había ingresado a buscar el celular que había olvidado al interior de la empresa.

XXPXKERRBX

Octavo: Que se demanda en autos la responsabilidad extracontractual de la demandada y en este contexto, resulta pertinente analizar, sus elementos y fuentes.

El artículo 1437 establece que las obligaciones también pueden provenir de un hecho ilícito, que puede revestir la forma de un delito o cuasidelito. La obligación consistirá en la indemnización del daño ocasionado: dispone el artículo 2314 del Código Civil que "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

Lo que caracteriza a los delitos y cuasidelitos es que se trata de hechos ilícitos que además causan daño.

El artículo 2284 del Código Civil, que junto a los dos mencionados conforma la trilogía de la fuente de las obligaciones, establece qué se entiende por delito y cuasidelito. Será delito el hecho ilícito cometido con la intención de dañar; será cuasidelito el hecho ilícito culpable, cometido sin la intención de dañar. En el delito, por ende, hay dolo, en su acepción definida en el artículo 44 del Código Civil, que en ocasiones también se llama "malicia"; mientras que en el cuasidelito hay culpa, es decir, negligencia, descuido, imprudencia, falta de la debida diligencia.

Cabe destacar que, desde el punto de vista de la obligación de reparar el daño causado, no es importante la distinción entre delito y cuasidelito. En efecto, dispone el inciso 1o del artículo 2329 que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.".

El fundamento de la responsabilidad extracontractual está en la culpa del autor. La responsabilidad requiere que el daño sea imputable. Por ende, si hay culpabilidad, hay responsabilidad. Se trata, como vemos, de una responsabilidad subjetiva.

El legislador, la doctrina y la jurisprudencia ha establecido diversas normas donde se presume la culpabilidad, a saber: artículos 2320; 2322; 2326; 2328; y 2329.

XXPXKERRBX

Cuatro son los elementos que configuran un hecho ilícito, delictual o cuasidelictual: a) El daño; b) Un daño imputable: la culpa o dolo;c) La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño; y d) Capacidad delictual.

a) El daño:Es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. Este debe ser cierto. No basta un perjuicio eventual o hipotético. Lo anterior no obsta a que sea indemnizable el daño futuro, es decir, el lucro cesante, lo que deja de percibir la víctima; El daño puede ser material o moral. El primero consiste en una lesión de carácter patrimonial. La víctima sufre un menoscabo o disminución en su patrimonio. A su vez, el daño moral consiste en el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito.

b) Un daño imputable: la culpa o dolo. No basta con la existencia del daño para que nazca la responsabilidad: se requiere además que el perjuicio sea imputable a dolo o culpa. El artículo 44 del Código Civil define el dolo (como elemento de la responsabilidad extracontractual) y la culpa. En cuanto a ésta, y teniendo presente la triple gradación que opera en el ámbito contractual, el mismo artículo previene que la expresión "culpa" o "descuido", sin otra calificación, significa culpa leve. Tal es entonces la culpa exigida en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. Corrobora lo anterior el artículo 2323, al decir "o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.".

c) La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño.

No basta con la existencia del daño y del dolo o culpa. Se requiere además que entre ambos elementos medie un vínculo de causalidad, que el primero sea el resultado del dolo o de la culpa. Es decir, se producirá esta relación de causalidad cuando el dolo o culpa ha sido la causa necesaria del daño, de manera que, si no hubiera mediado, el daño no se habría producido.

d) Capacidad delictual: Es condición esencial de la responsabilidad

XXPXKERRBX

que el autor del delito o cuasidelito tenga suficiente discernimiento. Se responderá entonces de las consecuencias derivadas de los actos que se cometen, aunque el autor carezca de la capacidad necesaria para actuar por sí solo en la vida jurídica.

Noveno: Que dicho lo anterior, conforme a la prueba aportada al proceso, en especial el informe elaborado por la Mutual de Seguridad, que establece respecto del accidente sufrido por el señor Garramuño: "A) Causas básicas: Factores personales: 1.- el señor Garramuño trata de ahorrar tiempo, intentando trasladarse al segundo piso por el montacargas, omitiendo el uso de la escalera que se encuentra habilitada para ello. Factores del trabajo: 1.- No existe prohibición formal del traslado de personas por el montacargas; 2.- Falta de iluminación en el montacargas.

B) Causas inmediatas: Actos inseguros: 1.- El señor Garramuño ingresa a la empresa sin encender todas las luces del pasillo, trasladándose con poca visibilidad. 2.- El señor Garramuño ingresa al montacargas, sin asegurarse que la plataforma de éste se encontraba disponible para su uso.

Condiciones inseguras: 1.- Al abrir la reja y barrera de seguridad del montacargas, éste no se encuentra iluminado.".

Por otra parte, el informe elaborado por la Mutual de Seguridad de fecha 2 de marzo de 2015, establece medidas correctivas a aplicar. Primera medida, respecto del ingreso del trabajador al montacargas sin que la plataforma estuviese disponible, establece, a fin de evitar la repetición de un accidente como el de marras, que debe elaborarse una matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de todas las actividades de la empresa, debe quedar registro de la difusión de el, indicando nombre, RUT, firma y huella digital de los trabajadores informados.

Como segunda medida correctiva, se instruye a la empresa definir procedimiento de trabajo para el uso y manejo del montacargas, incluyendo los peligros de cada etapa y sus medidas de control, debiendo indicarse en que piso deberá quedar la plataforma del montacargas una vez terminada la jornada laboral. Esta información, tambien debe ser difundida, como la anterior.

XXPXKERRBX

La tercera medida, consistió en la instrucción a la empresa en el sentido de instalar un sistema de iluminación con sensor en montacargas, a fin de permitir la visibilidad de ese lugar.

Décimo: Que conforme lo dicho precedentemente, aparece que el señor Garramuño no estaba informado de los riesgos a que se exponía respecto del uso del montacargas, toda vez que la empresa no contaba con una evaluación de los posibles riesgos en el uso de él, lo que queda de manifiesto con la primera medida correctiva señalada.

Por otra parte, no existía un procedimiento de trabajo para el uso y manejo del montacargas, por ello la segunda medida correctiva dispuesta.

El Montacargas no tenía iluminación, como consecuencia de ello, la tercera medida correctiva.

Undécimo: Que de lo hasta ahora razonado, conforme a las causas que motivaron el accidente laboral sufrido por el señor Garramuño, resulta que existe negligencia evidente de parte del empleador quien no procuró las medidas necesarias para la correcta utilización del montacargas habilitado en la obra, no se le informó al trabajador sobre los riesgos que entrañaban sus labores, las medidas preventivas pertinentes, y los métodos de trabajo correcto, al no contar con un protocolo de uso y manejo de un montacargas en la faena, con infracción a las normas establecidas en el artículo 21 del DS 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo, en relación a los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

Duodécimo: Que los reproches indicados, aparecen, además, corroborados con lo señalado por la Ingeniero en Prevención de Riesgos, señora María Teresa Noguera Reyes, quien evacúo informe en la investigación penal llevada a cabo, cuya copia se acompañó a estos autos, siendo ratificado lo señalado en él al comparecer a declarar en la presente causa como testigo presentado por la demandante. La circunstancia de no haber concurrido al sitio del suceso, no le resta credibilidad a sus conclusiones expuestas en su declaración, toda vez que ella revisó todos los antecedentes referidos a la causa penal, investigación de la Mutual de Seguridad y de la Seremi de Salud, contando con todos los elementos para

XXPXKERRBX

expresar lo señalado.

Décimo tercero: Que de lo hasta aquí señalado, resulta que se encuentra acreditado que el accidente sufrido por el trabajador señor Garramuño, que derivó en su muerte, es consecuencia directa y necesaria de la omisión culposa de la demandada, de manera que sin su concurrencia, necesariamente no se habría producido.

En efecto, no existió de parte del empleador el cuidado necesario para la seguridad de sus trabajadores, no se procuró un procedimiento de uso del tantas veces aludido montacargas, tampoco instrucción a los trabajadores de los riesgos que conlleva su utilización y la manera adecuada de uso. Por otra parte, se advierte la omisión imputada, en la circunstancia que el montacargas no contaba con elementos de iluminación, el tablero estaba en el interior, en fin, carecía de los elementos de seguridad que fueron observados por el informe técnico a que se ha aludido precedentemente.

Décimo cuarto: Que conforme lo dicho, se encuentran acreditados los supuestos de la responsabilidad extracontractual, esto es la existencia del accidente laboral sufrido por el trabajador señor Garramuño, la negligencia o culpa del empleador al omitir el cumplimiento de medidas tendientes a la protección de sus trabajadores, en especial sobre seguridad y procedimiento del uso de montacargas, y la relación de causalidad entre el accidente sufrido y la negligencia observada.

Décimo quinto: Que la cónyuge del trabajador fallecido por si y en representación de sus hijos menores demandaron por concepto de lucro cesante, aquella suma que representa la pérdida del ingreso familiar durante la vida activa del trabajador fallecido, hasta los 65 años, y adicionalmente, a partir de esa edad, por la pérdida de pensión del mismo trabajador hasta los 75 años, promedio de vida de los varones en Chile. Al efecto demanda $518.400.000.

En cuanto al daño extrapatrimonial o moral, la suma total de $600.000.000, esto es, doscientos millones de pesos para cada uno.

XXPXKERRBX

Demanda intereses y reajustes desde la fecha del accidente hasta el día del pago efectivo, o por el periodo que conforme a derecho se determine y por los montos que legalmente procedan.

En su petición concreta, solicita el pago de la suma de $1.118.400.000 o las sumas y cantidades de dinero que se estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustados y con intereses señalados, o subsidiariamente, los que se estime procedentes, con costas.

Décimo sexto: Que la demandada, solicitó el rechazo de la acción en todas sus partes, con costas. En subsidio, pide el rechazo de los montos demandados por concepto de lucro cesante, al estimarlos improcedentes, o en su defecto pide sean rebajados prudencialmente.

En cuanto al daño moral, pide su rechazo, al ser los montos pretendidos exagerados.

Finalmente, para el evento de estimarse que su parte tiene algún grado de responsabilidad en el resultado dañoso, se tenga presente lo establecido en el artículo 2330 del Código Civil, esto es que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente a él.

Décimo séptimo: Que configurándose en la especie, como se dijo, los elementos de la responsabilidad extracontractual, corresponde analizar ahora los perjuicios sufridos por la actora y sus hijos, ante la perdida de su cónyuge y padre respectivamente, que han sido reclamados mediante la presente acción.

Décimo octavo: Que la regla general es la reparación integral del daño (artículo 2329 del Código Civil).La indemnización dependerá de la magnitud del daño, que debe ser íntegramente resarcido. En consecuencia, la indemnización deberá abarcar tanto los perjuicios materiales -daño emergente como lucro cesante-, como los morales.

Décimo noveno: Que en cuanto a lo demandado por lucro cesante ha de señalarse que este consiste en un daño patrimonial futuro que a

XXPXKERRBX

consecuencia de un acto culpable o doloso, el afectado padece al dejar de percibir una ganancia legítima que antes se encontraba en condiciones de obtener. Para su determinación se hace necesario analizar en que´medida los efectos del ilícito impiden a la demandante y sus hijos percibir un provecho o beneficio económico que razonablemente le habría correspondido, considerando para ello las condiciones normales y las aptitudes laborales que se han visto mermadas con el fallecimiento de su cónyuge y padre.

En consecuencia, procede revisar la prueba aportada para establecer cuál era la situación del cónyuge fallecido al tiempo del accidente, esto es, la actividad laboral que desarrollaba, su calificación profesional, y determinar, hasta que época existiría capacidad de ganancia. Por otra parte, las condiciones de la cónyuge sobreviviente, su capacidad de trabajo, si recibe pensión de viudez, lo mismo que la situación de los hijos.

Vigésimo: Que con el mérito de la prueba aportada por la actora es posible tener por establecido en autos que:

1.- Don Sergio Antonio Garramuño Guerra, nacido el 16 de octubre de 1978, falleció el 28 de enero de 2015, a la edad de 36 años. Estaba casado con doña Maritza del Carmen Romero Moran y tenían dos hijos, Felipe Antonio y Constanza Nicole, ambos Garramuño Romero, de 7 y 4 años, respectivamente (Felipe nació el 6 de junio de 2006 y Constanza, el 7 de julio de 2010).

El occiso estaba contratado por la demandada y cumplía labores de servicio técnico.

2.- De las liquidaciones acompañadas a la causa consta que las remuneraciones bruta de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, lo fueron por un monto cada una de ellas, de $1.206.811 (fojas 47, 48 y 49).

3.- De la declaración de doña Julia Ramírez Araya, Trabajadora Social, quien realizó un informe social de la familia del occiso, aparece que la familia sufrió un desmedro económico por la muerte del señor

XXPXKERRBX

Garramuño. En efecto, la señora Romero, luego que su cónyuge recibiera su título técnico, dejó de trabajar para cuidar a sus hijos, esto un año antes del fallecimiento del señor Garramuño.

4.- Doña Maritza del Carmen Romero Moran, tenía a la fecha del accidente de su marido, 34 años, y no tiene acreditada en autos la existenia de incapacidad alguna que le permita trabajar.

5.- Por aplicación de la Ley 16.744, a la viuda del trabajador fallecido y los hijos, les corresponde una pensión de viudez y orfandad, que en el caso de autos, aunque no se acompañaron los antecedentes a su respecto, por aplicación legal ello debe haber ocurrido.

Vigésimo primero: Que en la especie, los antecedentes fácticos establecidos no permiten lógicamente inferir que la muerte del cónyuge de la actora afecta directamente a la familia.

En efecto la actora y sus hijos estan protegidos por la normativa señalada precedentemente, los fondos previsionales del actor, corresponden a herencia para su cónyuge e hijos, y doña Maritza no se encuentra impedida de trabajar.

Vigésimo segundo: Que de acuerdo a lo señalado, no existen elementos concretos que permitan establecer la existenia del lucro cesante que se reclama, por lo que se rechazará en este rubro la demanda.

Vigésimo tercero: Que en cuanto al daño moral demandado, lo cierto es que este aparece acreditado con la testimonial rendida en autos, consistente en la declaración de Rodrigo González Romero, Psicólogo, quien acompañó desde el inicio del duelo a la familia, por un semestre aproximadamente, manteniendo sesiones en su oficina y en un centro de arte y terapia, quien señaló que el accidente, los días posteriores y luego la muerte del señor Garramuño generó en el grupo familiar una crisis de alto potencial, desestabilizador. Refiere el sufrimiento y padecimiento de la cónyuge y los dos hijos por la pérdida sufrida.

XXPXKERRBX

Declaró tambien doña Carolina Rojas Leal, don Máximo Pacheco Figueroa y don Pedro Tapia Ferreira, quienes depone sobre el perjuicio psicológico y económico experimentado por la actora y sus hijos.

Vigésimo cuarto: Que en lo tocante al daño moral alegado y demandado en autos, cabe consignar que éste, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona en su honor, en su reputación, en su integridad física o sicológica, en su libertad, en sus afectos y en su estabilidad y unidad familiar, esto es, en general en los atributos o cualidades morales de la persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia.

Vigésimo quinto: Que siguiendo esta línea argumental, en lo tocante a la suma pretendida por concepto de daño moral, doscientos millones de pesos para cada uno de los demandantes, lo cierto es que de los antecedentes de autos aparece que efectivamente ha sido acreditado el daño moral sufrido.

En efecto, de lo hasta ahora señalado, aparece acreditado el dolor experimentado por la actora y sus hijos por la pérdida de su cónyuge y padre.

Vigésimo sexto: Que para establecer el quantum de la indemnización este tribunal considerará los padecimientos sufridos por la actora y sus hijos y el daño psicológico ocasionado como consecuencia de ello.

Al efecto se regula la indemnización por daño moral que deberá pagar la demandada, en la suma de $100.000.000 (cien millones de pesos) para la cónyuge del trabajador y para cada uno de sus hijos la misma cantidad.

Vigésimo séptimo: Que las sumas ordenadas pagar por concepto de daño moral, lo serán reajustadas conforme a la variación del IPC, a partir de la época en que quede ejecutoriado el presente fallo.

En lo tocante a los intereses, ellos proceden cuando la parte perdidosa retarda el pago o cae en mora en el cumplimiento o pago de la obligación a que fue condenada, por lo que en el presente caso corresponde su pago desde la mora del deudor.

XXPXKERRBX

Vigésimo octavo: Que no serán oídas las alegaciones formuladas por la demandada en cuanto a la inexistencia de la responsabilidad que se le imputa, toda vez que como se dijo ella aparece acreditada, pero será oído en cuanto refiere que el trabajador fallecido se expuso imprudentemente al daño al ingresar a buscar su celular, teniendo poca visibilidad, conforme al artículo 2330 del Código Civil, desde que en el proceso aparece acreditada dicha circunstancia.

Conforme a ello, se rebajará en un 10% el monto regulado como indemnización por daño moral, quedando en definitiva la suma a pagar en noventa millones para cada uno de los herederos del trabajador.

Vigésimo noveno: Que en lo tocante a las costas del juicio, lo cierto es que no habiendo sido vencida totalmente la demandada, se le eximirá del pago de dicha carga.

Trigésimo: Que la prueba documental acompañada en segunda instancia por las partes, consistente en sentencia de la Excma. Corte Suprema relacionada con los riesgos de los montacargas; copias de la causa penal habida sobre la materia; orden de investigar a Carabineros sobre el accidente sufrido por el trabajador; y antecedentes referidos a la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la investigación y la audiencia llevada a cabo a dicho respecto, en nada altera lo que se ha decidido, ni tampoco aquella que no ha sido analizada expresamente.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 768 y 189 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

1.- **Se rechaza**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 641 y siguientes.

2.- Se revoca, la referida sentencia que rechazó la demanda de autos y en su lugar se declara que se acoge la demanda deducida, solo en cuanto se condena a la demandada Empresa Importadora de Equipos Médicos Limitada a pagar a la demandante y sus hijos las siguientes sumas:

a) Doscientos setenta millones de pesos ($270.000.000) por concepto de daño moral, esto es $90.000.000 para doña Maritza Romero Moran y

XXPXKERRBX

$90.000.000 para Felipe y $90.000.000 para Constanza, ambos Garramuño Romero.

b) Las sumas ordenadas pagar, lo serán con mas los reajustes e intereses consignados en el considerando vigésimo séptimo del presente fallo.

c) Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvanse con su agregado.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Civil Rol N°4112-2018.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO
Fecha: 26/11/2019 12:13:45

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 26/11/2019 12:11:30

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
Ministro(S)
Fecha: 26/11/2019 11:13:17

FABIOLA KARINA CORNEJO CASTILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/11/2019 12:16:18

XXPXKERRBX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXPXKERRBX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl